

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Ignacio Pablo Alonso-Carriazo Pardo, en nombre propio, contra el acuerdo adoptado por la mesa de contratación de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid de fecha 8 de abril de 2025, por el que se excluye la oferta del recurrente al Lote 1 en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Redacción de proyectos de obras de refuerzo de la red educativa: *“Construcción de 6 aulas de infantil, 12 aulas de primaria, 2 aulas polivalentes (Infantil y Primaria), 2 aulas específicas, aulas de pequeño grupo, zona administrativa, biblioteca y pista deportiva en el nuevo CEIP (Línea 2) Ciudad de Jaén (Madrid)”*”, número de expediente A/SER-003051/2025, licitado por la mencionada Consejería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 12 de marzo de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de

adjudicación y dividido en 3 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 151.461,84 euros y su plazo de duración será de 90 días.

A la presente licitación se presentaron 10 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. - La Mesa de Contratación permanente de la Consejería de Educación Ciencia y Universidades, en su sesión de 8 de abril de 2025 procede a la calificación de las ofertas presentadas, comprobando que la oferta de la recurrente relativa al Lote 1, incluye en el archivo digital que contiene el sobre 1 Documentación administrativa, el Anexo 1.2 del PCAP relativo al Modelo de ratificación de oferta en subasta electrónica, indicando el lote y el importe total de la oferta, con la que licita.

La Mesa de Contratación considera que se ha vulnerado el secreto de las ofertas y en virtud de ello, procede a la exclusión de la oferta de la recurrente.

Dicha exclusión fue notificada al recurrente el 21 de abril de 2025.

Tercero. - El 12 de mayo de 2025 don Ignacio Pablo Alonso-Carriazo Pardo presenta en el Registro General del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación, en el que solicita se anule su exclusión del procedimiento de licitación.

El 14 de mayo de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora excluida del procedimiento de licitación y por tanto *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 8 de abril de 2025, practicada la notificación el 21 de abril de 2025, e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación, el 12 de mayo de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. - **Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

1. Alegaciones de la recurrente.

Manifiesta el recurrente que el modelo Anexo 1.2: “*Modelo de ratificación de oferta en subasta electrónica,*” forma parte de los modelos incluidos en la documentación facilitada por el propio órgano de contratación y que fue presentado como parte de la oferta siguiendo los criterios habituales en licitaciones similares, sin que en los pliegos se advirtiera expresamente que la indicación de los importes de la oferta económica, implicaría la exclusión automática del licitador.

Indica que la inclusión del citado anexo no vulnera el principio de secreto de las proposiciones, toda vez que el contenido económico fue incluido en el sobre o apartado correspondiente, de forma separada y conforme a lo exigido, sin anticipar ni divulgar información que perjudicara la igualdad entre licitadores.

Considera que la exclusión resulta desproporcionada y contraria a los principios de libre concurrencia y eficacia contractual, previstos en los artículos 1 y 132 de la LCSP. El artículo 139.3 de la LCSP establece que la oferta económica debe mantenerse en secreto, pero en este caso no ha habido una divulgación externa, sino un exceso de celo formal en la interpretación de la documentación presentada.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en primer lugar demuestra con la transcripción del apartado correspondiente de la cláusula 1 del PCAP que, no estamos ante una subasta electrónica, como parece que ha entendido el recurrente.

En segundo lugar, transcribe los apartados de la cláusula 1 del PCAP relativos a la presentación de la oferta, demostrando que el Anexo 1.2 no debe incluirse en esta licitación, al no tratarse de una subasta electrónica.

Destaca la regulación legal sobre la materia en concreto los artículos 139 y 146 de la LCSP y la imposibilidad de conocer la oferta económica previamente a la valoración del resto de criterios de adjudicación.

Invoca y transcribe numerosa doctrina sobre la alteración del orden de conocimiento de la oferta y sus consecuencias, que en este caso solo puede dar lugar a la exclusión de la oferta y por ello solicita la desestimación del recurso

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes debemos indicar que el artículo 139.2 de la LCSP establece que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, (...)”*, y el artículo 146.2.b) dispone que *“En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas”*.

Asimismo, el apartado 2 del artículo 157 de la LCSP, prevé que *“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”*.

Este Tribunal ha declarado en numerosas ocasiones, (Resolución 89/2025 de 6 de febrero), en que se examinan los supuestos que implican revelación del secreto de las ofertas o alteración del orden de apertura de las ofertas, y se sienta la doctrina del Tribunal al respecto, que la normativa establece claramente que es imprescindible que la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectúe con posterioridad a la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor,

todo ello con la finalidad de evitar que el encargado de la valoración conozca las ofertas económicas de los licitadores antes de haber valorado las ofertas relativas a aquellos criterios de adjudicación que dependen de un juicio subjetivo.

El hecho de que la legislación de contratación pública establezca que la valoración de las ofertas cuya ponderación dependa de un juicio de valor deba realizarse con anterioridad a aquellas evaluables de forma automática, no es una cuestión caprichosa o banal, sino todo lo contrario, pues resulta fundamental para garantizar el respeto a los principios de objetividad e imparcialidad que deben regir la actuación del órgano de contratación no sólo en la valoración de las ofertas, sino en toda la fase de adjudicación del contrato, pues con ello se evita que en la valoración de los criterios de adjudicación se emita dicho juicio de valor “mediatizado”, o, si se prefiere, “contaminado” por el conocimiento de las ofertas de carácter económico de los licitantes. Por lo tanto, de vulnerarse el secreto o el orden de apertura de ofertas no cabría otra alternativa que anular el procedimiento de licitación.

No obstante lo cual, tal y como ha venido manteniendo este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas la Resolución n.º 418/2023 de 30 de noviembre, debe considerarse que el criterio establecido por el legislador no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la evaluación de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

Así descartado el automatismo en la sanción de exclusión, como alega la recurrente, debe valorarse en cada caso la trascendencia de la inclusión de la información en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir, valorando que no se produzca un menoscabo de la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como principios a preservar con el secreto de las proposiciones.

En el caso que nos ocupa el PCAP en su apartado 12 de la cláusula primera es claro sobre la documentación que debe aportarse en el archivo que contendrá el sobre denominado Documentación Administrativa, no incluyendo entre los documentos a aportar el anexo 1.2.

El apartado 9.2 de la cláusula 1 del PCAP describe los criterios de adjudicación que se valorarán para determinar la mejor oferta, desagregándose entre criterios valorables de forma automática y criterios sujetos a juicio de valor

Asimismo, la cláusula 1.10 del PCAP dispone: *“La presentación en el sobre 1 de documentos o datos relativos a la oferta económica u otros criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas conllevará el rechazo de la oferta presentada por la licitadora”*.

Llegados a este punto, es preciso señalar que los pliegos son las normas reguladoras de la licitación, pues, como tantas veces hemos reiterado, citando a modo de ejemplo una de nuestras resoluciones más recientes, la resolución 205/2025, de 28 de mayo, constituyen la *“lex contractus”*, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores participantes en la licitación.

En definitiva, tanto por contemplarse en el propio PCAP la exclusión de la oferta si altera el orden de su conocimiento como por la existencia de criterios de adjudicación sujetos para su calificación a un juicio de valor, que serán conocidos posteriormente a la oferta económica y que podrían incidir en la objetividad del técnico evaluador alterando el principio de igualdad entre licitadores, se considera válida y sujeta a las normas que regulan la contratación pública la actuación de la Mesa de Contratación.

Por tanto, procede la desestimación del recurso

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don Ignacio Pablo Alonso-Carriazo Pardo, en nombre propio, contra el acuerdo adoptado en la mesa de contratación de la Consejería de Educación Ciencia y Universidades de la Comunidad de Madrid de fecha 8 de abril de 2025, por el que se excluye la oferta del recurrente al Lote 1 en el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Redacción de proyectos de obras de refuerzo de la red educativa: “Construcción de 6 aulas de infantil, 12 aulas de primaria, 2 aulas polivalentes (Infantil y Primaria), 2 aulas específicas, aulas de pequeño grupo, zona administrativa, biblioteca y pista deportiva en el nuevo CEIP (Línea 2) Ciudad de Jaén (Madrid)”*, número de expediente A/SER-003051/2025.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL

